



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00165-00

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA

ACCIONADA: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y OTRO

DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA**, en contra de la **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** y **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP TOLIMA EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la dignidad, igualdad, información, acceso efectivo a los trámites administrativos y buena fe.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que se profirió una sentencia administrativa en contra de **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE**, motivo por el cual remitió cuenta de cobro a estas dos entidades.

Agregó que mediante oficio remisorio calendado el 27 y 29 de diciembre, la accionada **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** indica el trámite correspondiente, como mediante oficio del 26 de enero de 2022 remitió petición a I.A.G. G.P.P. **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**.

Afirmó que remitió a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** las correspondientes sentencias, así como el 19 de mayo de 2023 reiteró la solicitud de estado de cuenta de cobro, sin obtener respuesta.

Que en razón de lo anterior, remitió petición a la dirección Calle N° 16 A – 23 piso de Bogotá D.C., siendo el documento devuelto a causa de no residir el destinatario.

Manifestó que la ausencia de respuesta y ubicación de la oficina tanto dirección física como electrónica, se traduce en una vulneración de los derechos invocados, por cuanto consideró que es deber de la accionada informar a los acreedores el trámite otorgado a las cuentas de cobro radicadas.



Expuso que los cobros que están realizando son legítimos, originados en un Juez de la República, como se verifica en la cuenta de cobro que fue remitida a la oficina de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo que le asiste razón a las personas que cobija dicha sentencia, cuando interrogan con respecto al dinero que debe pagar SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, pues considera estos constituyen un derecho adquirido.

Consideró que la presente acción de tutela es el único mecanismo transitorio para ordenar a la accionada SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN remitirle la información verificable, oportuna, veraz y permanente, siendo su obligación legal, ya sea por petición o de manera oficiosa.

Concluyó indicando que se está afectando el derecho al mínimo vital móvil, por cuanto sus representados son personas de escasos recursos económicos y tienen la esperanza de recoger el pago confirmado por el Juez colegiado.

Con fundamento en lo anterior solicitó se le tutelen sus derechos a la dignidad, igualdad, información, buena fe y seguridad jurídica y se haga extensivo este amparo a sus poderdantes LEONEL HERNANDEZ ROJAS y OTROS, y que como consecuencia de esto se ordene al liquidador de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a quien designe o haga sus veces, que tutele sus derechos consagrados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, así como se le ordene a la accionada a que en el futuro y cada mes remita al correo electrónico equidadsegura@gmail.com, la dirección física de la oficina liquidadora de SALUDCOOP, teléfono fijo o celular, y correo electrónico para enviar solicitudes.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP TOLIMA EN LIQUIDACIÓN, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

En la citada providencia se ordenó requerir al accionante para que remitiera de forma inmediata poder para representar al señor LEONEL HERNANDEZ ROJAS y de las demás personas que pretendiera representar, lo cual no hizo el profesional del derecho LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, pues guardó silencio al requerimiento efectuado.

Así mismo se vinculó y ordenó requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informara quien funge actualmente como liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y aportara sus datos de notificación.

Con el propósito de notificar lo ordenado, la secretaría del despacho libró el oficio 826 remitiéndose a la dirección electrónica indicada por el accionante



notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, como también a la direcciones electrónicas agenteliquidador@saludcoop.coop, inf@iacgppenliquidacion.com, liquidacion@saludcoop.coop, namadov@saludcoop.coop, nmcruzr@saludcoop.coop, jorgelitagante1988@gmail.com, no obstante no se logró respuesta alguna, pues la mayoría de estas direcciones electrónicas no reciben correos, recibiendo únicamente respuesta de la última dirección por JORGE ANDRES MERLANO URIBE quien manifestó no tener, ni haber tenido ningún vínculo con SALUDCOOP EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Por otra parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** fue notificada a las direcciones electrónicas snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y correointernosns@supersalud.gov.co, sin recibir respuesta, ni la información solicitada, pues a pesar que se recibió un correo electrónico por parte de la dirección marcela.moreno@supersalud.gov.co con el cual se solicitó se remitiera el escrito de tutela, lo cual fue realizado, no se recibió la información solicitada a dicha entidad.

En último lugar con el propósito de notificar al accionante del requerimiento realizado, se le remitió el oficio 829 a la dirección que este refirió en el escrito de tutela equidadsegura@gmail.com, sin que este hubiera dado respuesta alguna.

Se tiene constancia secretarial que informa que realizada búsqueda en la página web <http://www.rues.org.co>, se obtuvo certificado de la cámara de comercio de Bogotá, donde se evidencia que fue terminada la existencia legal de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se puede dictar orden alguna en proceso de acción de tutela contra una entidad que jurídicamente ya no existe? ¿Es improcedente la acción de tutela contra una entidad que no existe jurídicamente? ¿Es procedente la acción de tutela para realizar la ejecución de sentencias administrativas que persiguen el pago económico de una condena?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*



dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

Caso Concreto

Acude el profesional del derecho **LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA** en ejercicio de la acción de tutela con el propósito de que se le amparen sus derechos a la dignidad, igualdad, información, buena fe y seguridad jurídica, así como se haga extensivo dicho amparo a sus presuntos poderdantes **LEONEL HERNANDEZ ROJAS** y otros, que considera han sido vulnerados por **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, dentro del proceso de cobro que se encuentra realizando a dicha entidad con ocasión de una sentencia administrativa, pues esta entidad no le ha informado el estado en que se encuentra su cuenta de cobro, ni le ha informado la dirección física y/o electrónica, como teléfono móvil o fijo al cual elevar peticiones.

Sea lo primero advertir que el accionante no acreditó su legitimación para representar al señor **LEONEL HERNANDEZ ROJAS** y otros, pues no aportó poder alguno con el escrito de tutela, ni lo hizo al requerimiento efectuado por el despacho, documento necesario para adelantar la presente acción de tutela en calidad de apoderado judicial, como lo establecido de antaño la Corte Constitución, por ejemplo en Sentencia T-531 de 2004 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño que señaló los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Así las cosas es inevitable indicar que al no contar con poder el accionante para ejercer como apoderado judicial del señor **LEONEL HERNANDEZ ROJAS** y otros, se tendrá la presente acción de tutela tramitada únicamente por **LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA** en nombre propio, descartándose desde ya cualquier pretensión en nombre de terceros.

Ahora bien es importante precisar que dentro de los documentos aportados por el accionante, tiene relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela el visto en las páginas 27 a 29 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, donde se evidencia un escrito donde se solicitó al representante legal de PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN NIT 800.250.119-1 se informara el turno de la cuenta de cobro y se manifestó que no se había podido obtener información alguna como quiera que las diferentes direcciones electrónicas de SALUDCOOP EN

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



LIQUIDACIÓN rechazan el envío de las diferentes solicitudes, no obstante el referido escrito no pudo ser entregado a su destinatario pues se informó de acuerdo a la gestiones realizadas el 26 y 29 de mayo de 2023 que este no residía en la dirección.

De lo anterior se concluye que la citada petición del accionante nunca fue recibida por la accionada, ni a la dirección física como lo informó la empresa de correspondencia 4-72, ni a las direcciones electrónicas como lo informó el mismo accionante en la petición enviada físicamente, lo que se corrobora con el hecho de que las comunicaciones enviadas a las diferentes direcciones electrónicas de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN fueron rechazadas.

Aunado a lo anterior se tiene que es lógico que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no recibiera ninguna de estas comunicaciones, toda vez que la misma dejó de existir desde el 24 de enero de 2023, como se indicó en la Resolución No. 2083 de la misma fecha y que fue registrada el 27 de enero de 2023 con el No. 00049355 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, conforme se observa en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante en el presente expediente electrónico.

Así las cosas se presente una inexistencia de la persona sobre la cual se predica la vulneración de derechos y se orientan las pretensiones, motivo por el cual no queda más camino para este despacho que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues se pregona un absurdo jurídico proferir orden alguna contra una persona que jurídicamente no existe.

Por otra parte resalta este despacho, que el fondo del asunto que suscita la presente acción de tutela, como lo dijo el accionante y se indicó al principio de esas consideraciones es el cobro de una sentencia administrativa, que se traduce en el pago de una condena en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP TOLIMA EN LIQUIDACIÓN, por lo cual también es preciso indicar que la acción de tutela es improcedente para adelantar este tipo de pretensiones, pues es claro que este procedimiento es subsidiario conforme se desprende el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a no ser que se alegue un perjuicio irremediable, situación que no fue puesta de relieve dentro de las presentes diligencias.

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional expresó en Sentencia T-180 de 2019 que: Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el



forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares”².

Es claro entonces que si lo pretendido por el accionante es realizar el cobro económico de una sentencia administrativa, debe adelantar el correspondiente proceso ejecutivo y no pretenderlo por vía de tutela, pues esta es improcedente para obtener dicha pretensión.

En conclusión y de acuerdo a las anteriores consideraciones este despacho declara la improcedencia de la presente acción de tutela, la cual no prospera como mecanismo permanente, ni transitorio.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** al no derivarse de sus funciones la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

² Sentencia T-216 de 2015.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9dac3f1fd9ec457c7a4d455c5fa3d5d21b58728b238a6df02787aa24602d05**

Documento generado en 06/09/2023 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>